

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00107-00
Demandante	Marcela Arias Lopera
Demandado	
Auto No.	437

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Si bien es cierto que en el capítulo introductorio de la demanda se hace alusión a que se interpone la presente demanda de divorcio invocando las causales 2 y 8 de la Ley 25 de 1992, también es cierto que en las pretensiones de la demanda no se manifiesta que se solicita que se decrete el divorcio bajo las citadas causales, situación que deberá corregirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

2º) El memorial poder presentado no es equivalente al mensaje de datos de que trata el artículo 5º del decreto 806 de junio último puesto que es una hoja impresa firmada por la poderdante y la apoderada judicial y posteriormente escaneada, sin que se observe que se hubiere enviado desde el canal digital de la poderdante al canal digital de notificaciones de la apoderada judicial, además de que en el escrito no se observa el correo electrónico del apoderado judicial conforme lo exige la norma en cita.

Tampoco cumple lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. Por lo tanto, debe presentarse de conformidad con alguna de las dos (2) normas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

3°) En la pretensión quinta, se solicita que se disponga que el demandado por haber dado lugar al divorcio, debe contribuir a la congrua subsistencia de su cónyuge, en cuantía y forma adecuada a sus circunstancias pecuniarias, sin embargo, no se observa que se hubiera aportado prueba alguna que permita establecer la capacidad económica del demandado, razón por la que se requiere que se aclare tal pretensión.

4°) Respecto del demandado, se solicita que se emplace al no conocer la parte actora su lugar de trabajo, residencia y domicilio, sin embargo, no se observa manifestación alguna respecto de su canal digital de notificaciones respecto a su conocimiento o desconocimiento, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En igual sentido, respecto del testigo FABIO GASPAR, no se indicó cuál es su canal digital, a diferencia de los otros testigos de los cuales, si se aportó un canal digital de notificaciones, lo cual es requisito de admisión de la demanda conforme a la norma antes referida.

5°) En el hecho 3 de la demanda, se hace referencia a un incumplimiento grave por parte del demandado de sus deberes como cónyuge y padre, sin embargo, solo se observa que se detalla el supuesto incumplimiento en cuanto al aspecto económico, razón por la que se deberá aclarar este hecho e indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio el supuesto incumplimiento por parte del demandado, puesto que el incumplimiento puede ser en varios aspectos y no solo en la parte económica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **MARIA NUBIOLA ARIAS PUERTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.397.837 de Cartago - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 45.031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **MARCELA ARIAS LOPERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p>No. <u>81</u></p> <p>6 de mayo de 2021</p> <p>WILSON ORTEGON ORTEGON Secretario</p>

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62fc79f29f734c905959c4d6f88a024fca5d1e77b42fa76e15d501038303b851

Documento generado en 05/05/2021 03:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**